

Suprema Corte:

—I—

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en lo que aquí importa, anuló el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1 en cuanto había resuelto imponer a Eduardo Rigoberto S la pena única de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo (cf. copia de la sentencia de casación, fs. 2/11).

El fiscal general ante ese tribunal interpuso recurso extraordinario federal en el que atribuyó arbitrariedad a la decisión de la sala, en razón de que —según lo sostuvo— habría prescindido injustificadamente de la solución inequívoca que para el caso establece el artículo 27 del Código Penal (cf. copia del escrito de interposición, fs. 13/28).

La impugnación fue declarada inadmisibile (fs. 29), y eso motivó esta presentación directa.

—II—

De acuerdo con los antecedentes agregados al legajo de la queja, S fue condenado como autor del delito de robo con arma por sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de Quilmes del 23 de septiembre de 2010, la que le impuso entonces la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento se dejó en suspenso en los términos de los artículos 26 y siguientes del Código Penal. Esa resolución quedó firme el 28 de octubre de 2010.

Menos de un año después, el 7 de septiembre de 2011, S cometió un nuevo delito —tentativa de contrabando de estupefacientes— por el que fue condenado por sentencia del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 del 13 de julio de 2015 y por el que se le impuso la pena de cuatro años y seis meses de prisión.

Al revisar esa decisión condenatoria, el 21 de febrero de 2017, la cámara de casación declaró inválida la sanción impuesta pues entendió que la escala penal pre-

vista por el artículo 872 del Código Aduanero para el delito de tentativa de contrabando era contraria a la Constitución Nacional. En el procedimiento de reenvío que la sala ordenó como consecuencia de esa anulación, el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 1 impuso a S la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo; y, en atención a que el delito de tentativa de contrabando había sido cometido antes de que se cumpliera el plazo de cuatro años fijado por el artículo 27, primer párrafo, del Código Penal, unificó la pena impuesta con la fijada un año antes por el tribunal de Quilmes, en la pena única de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo.

Esa fue la decisión que la sala de casación, en una nueva intervención, declaró inválida mediante la sentencia que el Ministerio Público Fiscal impugnó con el recurso extraordinario sobre cuyo rechazo versa la presente queja.

–III–

En el pronunciamiento contra el que se dirige la apelación federal, el *a quo* entendió, por un lado, que correspondía tener por no pronunciada la condena dictada por el tribunal de Quilmes, a pesar de que S había cometido otro delito menos de un año después de que quedara firme, en razón de que la sentencia por la cual se lo declaró culpable por la comisión del segundo delito obtuvo autoridad de cosa juzgada después de que hubiera vencido el plazo de cuatro años previsto en el primer párrafo del artículo 27 del Código Penal (cf. fs. 4/5 vta.).

Por otra parte, consideró que la modalidad de cumplimiento efectivo que el tribunal de juicio había ordenado para la pena de tres años de prisión finalmente impuesta por la comisión del delito de tentativa de contrabando de estupefacientes no estaba debidamente motivada y, en esa medida, debía ser anulada (cf. fs. 5 vta./7 vta.; la cita corresponde a fs. 6 vta.).

De esa manera, la sala sólo confirmó la pena de tres años de prisión re-suelta por el tribunal en lo Penal Económico y devolvió las actuaciones para que un nuevo tribunal de reenvío fijase la modalidad de ejecución pertinente.

—IV—

Como lo ha sostenido el recurrente —con argumentos que comparto y hago míos— la resolución de la cámara no es la derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa a la que toda parte tiene derecho, por lo que corresponde, en mi criterio, su descalificación a la luz de la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias.

En efecto, sobre la base de razones impertinentes —como su estimación acerca del valor político criminal de las penas privativas de la libertad relativamente breves, como lo serían, en su aparente entender, las fijadas en estas actuaciones— y con total prescindencia de la solución prevista por el artículo 27 del Código Penal, indiscuti-blemente aplicable al caso, el *a quo* revocó la pena única de cuatro años de prisión, de efectivo cumplimiento, que había sido impuesta a S. por el tribunal de juicio con es-tricto arreglo a derecho.

El artículo 27 del Código Penal es explícito en cuanto a que una conde-nación condicional, como la impuesta a S. por el tribunal de Quilmes el 23 de sep-tiembre de 2010, “se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito”. Si lo cometiera —como lo hizo S., menos de un año después de haber sido condenado— “sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le corres-pondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas”.

La regla de la ley es simple y no deja lugar a dudas. El derecho que se le reconoce al condenado en los términos del artículo 26 del Código Penal depende de la condición de que no cometa un nuevo delito dentro del término de cuatro años desde la

sentencia de condena. Si cometió un nuevo crimen dentro de ese plazo y, por lo tanto, según la regla jurídica incuestionablemente aplicable, perdió el derecho a que la primera condenación se tuviera como no pronunciada y, por ello, tal como allí se establece sencilla y abiertamente, debe sufrir la pena correspondiente a esa condena —y, naturalmente, la debida en virtud del segundo crimen, de acuerdo con las reglas de acumulación de penas que establece el Código Penal entre sus artículos 54 y 58, tal como lo resolvió el tribunal en lo Penal Económico en la decisión que el *a quo* declaró inválida—.

Ciertamente, una interpretación amplia del principio constitucional de inocencia (cf. doctrina del dictamen de esta Procuración *in re* S.471, L. XLVIII, “S

, Alan s/ causa n° 13590”, del 17 de agosto de 2012) exige una sentencia judicial firme que declare con certeza la culpabilidad del condenado por la comisión del nuevo delito para efectivizar la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena ya fijada por el crimen anterior. Sin embargo, esta interpretación razonable —que procede, vale aclarar, en el interés de las personas sometidas a persecución penal— no da motivo alguno para prescindir del texto transparente de la ley en cuanto a que la condición resolutoria es el hecho de la comisión de un nuevo delito dentro del plazo de cuatro años que la regla establece, y no la resolución judicial que así lo declara.

La cámara, en cambio, sin más argumento que una vaga apelación a la necesidad de contener el ejercicio de la violencia estatal y a cierto “límite infranqueable a la estabilidad de la cosa juzgada” (fs. 5), deriva infundadamente del principio de inocencia un régimen, que no figura en la ley, según el cual la condenación suspendida “vencería” si dentro del plazo de cuatro años no se dictara y adquiriera firmeza una sentencia condenatoria que declarase que el condenado en suspenso ha cometido un nuevo delito; y que sería “una falacia jurídica no reflejada en los hechos” que se unificara la pena impuesta por el nuevo crimen con la que de ese modo estaría ya vencida (cf. *ibídem*).

Según lo aprecio, al anular la pena única impuesta, el *a quo* ha omitido así dar al *sub examine* la solución prevista en el texto preciso de la ley incuestionablemente aplicable a los hechos de la causa sin más apoyo que el de la apariencia de argumentos que, en rigor, no son tales. La sentencia apelada es, por tanto, en mi opinión, arbitraria con arreglo a la doctrina de la V.E. en la materia (cf., por ejemplo, Fallos: 308:1796; 311:1656 y 2548; 312:1036).

Si bien ello es suficiente para dar respuesta a la impugnación en el sentido requerido por el recurrente, no quiero dejar de observar que el mismo arbitrario desdén por el texto claro de la ley se advierte, en mi criterio, también en la decisión de invalidar la resolución del tribunal de juicio en cuanto dispuso que la pena que fijó para el delito de tentativa de contrabando de estupefacientes habría de ser de cumplimiento efectivo, y requerir para ello una fundamentación específica capaz de demostrar que esa modalidad de ejecución, en lugar de su suspensión condicional, sería “eficaz a los fines de la pena y de su ejecución” (fs. 6 vta.).

Las normas del Código Penal que regulan el régimen de condenación condicional no dejan margen para la interpretación que le asigna el *a quo* arrogándose un papel que la Constitución Nacional no le otorga. El artículo 26 establece que la condenación condicional es posible “en los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años”. En los supuestos, como el *sub examine*, de segunda condena, el artículo 27, segundo párrafo, simple y explícitamente dispone que la suspensión es posible “si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme”, y que el plazo se eleva a diez años si — como ocurre en el caso de S. — “ambos delitos fueran dolosos”.

De acuerdo con el texto inequívoco de la ley que rige el asunto, cuya validez constitucional —dicho sea de paso— no ha sido puesta en cuestión, el régimen de condenación condicional de los artículos 26 y siguientes del Código Penal no rige para

casos como el de S , quien ha recibido una segunda condena por un hecho cometido menos de un año después de que quedara firme su condena anterior.

-V-

Por lo expuesto, y lo desarrollado en sentido equivalente por el fiscal general en su impugnación, mantengo el recurso de hecho interpuesto y solicito que se haga lugar a la queja, se declare admisible la apelación extraordinaria deducida y se revoque la sentencia impugnada.

Buenos Aires, 1^o de Octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIAN M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación